



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15 NN, NN SOBRE 301BIS - JUEGOS DE AZAR SIN AUTORIZACION PERTINENTE

Número: IPP 339195/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00339195-3/2022-0

Actuación Nro: 1651894/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para resolver en esta causa n° 339195/2022-0, caratulada "NN s/infracción art. 301 bis, CP" del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a mi cargo.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2022 Ezequiel Domínguez -apoderado de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (en adelante, LOTBA) - denunció que desde la página web https://dreamvegas.com/ se estaban organizando, promocionando y explotando juegos de azar *online* sin la debida autorización.

La Fiscalía 20 recibió el caso y fijó el objeto de la investigación en "... determinar si por lo menos desde el 21 de septiembre de 2022 personas aún no identificadas, titulares o administradores del perfil https://www.dreamvegas.com/ explotan, administran y operan por sí o a través de terceros, sistema de captación de juegos de azar en esta Ciudad, sin contar con autorización emanada por la autoridad competente del GCBA (LOTBA)". Calificó la conducta como infracción al art. 301, CP.

Oportunamente, recibí este caso con un pedido de la acusación de proceder al bloqueo de la página https://www.dreamvegas.com/ dentro del ámbito de la Ciudad como así también la clausura/bloqueo del medio de pago "Mercado Pago" utilizado para concretar las operatorias ofrecidas desde esa página.

Aquella vez devolví el legajo al fiscal porque no se encontraban dadas las condiciones para analizar la procedencia de las medidas solicitadas, argumentos a los que me remito.

En lo que aquí interesa, y luego de que la Fiscalía de Cámara decidiera la reapertura de la investigación dada la nueva documentación aportada por las autoridades de LOTBA, el Fiscal del caso reeditó el pedido de bloqueo. Esta vez, a nivel

nacional junto con el libramiento de oficios a las empresas VISA, MERCADO PAGO y MASTERCARD y tras acompañar nuevos elementos de cargo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Llegado a este punto, debo decir en primer término que, para proceder a la adopción de cualquier medida de cautelar, es necesaria la verificación previa de los siguientes requisitos:

1) petición expresa del damnificado, 2) verosimilitud en el derecho invocado, 3) reunión de elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, y 4) peligro en la demora.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el apoderado de LOTBA, organismo legitimado que efectuó la denuncia que originó este caso, solicitó en dicha oportunidad que se dispongan las medidas necesarias, al mismo tiempo que explicó que la circunstancia de que dicha actividad continúe perjudica de modo concreto los intereses de la sociedad y el patrimonio de la administración estatal.

En cuanto a la prohibición de la conducta denunciada, ha sido calificada como constitutiva del delito consistente en explotar, administrar, y operar un sistema de captación de juegos de azar en esta Ciudad, sin contar con la debida autorización.

A su vez, los hechos que conforman el objeto procesal se pueden constatar con el grado de provisoriedad requerido para esta etapa a través de elementos aportados tanto por el denunciante como las medidas de pruebas realizadas por la fiscalía.

Principalmente, cuento con los informes del Cuerpo de Investigadores Judiciales (CIJ) que dan cuenta no solo de la existencia de la página web y su contenido, sino también de su permanente actividad.

A su vez, se encuentra agregada una nota de la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (A.L.E.A.) en la que se informa por requerimiento de LOTBA que el sitio web aquí investigado en todas sus variables, no tiene

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15 NN, NN SOBRE 301BIS - JUEGOS DE AZAR SIN AUTORIZACION PERTINENTE

Número: IPP 339195/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00339195-3/2022-0

Actuación Nro: 1651894/2023

licencia ni cuenta con autorización alguna para operar en ninguna de las 24 jurisdicciones del país.

En consecuencia, se advierte como probable lo invocado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que resulta posible la presencia de los tipos penales alegados, conformándose tanto la verosimilitud del derecho como también de los hechos denunciados.

En lo relativo al peligro en la demora es indudable que permitir el funcionamiento de la página web genera un riesgo de comisión de nuevo delitos, implica un perjuicio patrimonial permanente a través de la evasión impositiva y genera la ausencia de control estatal de la actividad.

Por otro lado, debo mencionar lo dispuesto por el art. 23, párrafo 9, del Código Penal, según el cual: "el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes (...)". En este caso, la medida encuentra fundamento en el objetivo de hacer cesar la comisión del delito.

Ahora bien, la medida que se adopte debe ser idónea y proporcional para el fin que se busca; que es hacer cesar la comisión del delito, por lo que a continuación habré de analizar si lo solicitado cumple con tales requisitos.

En este sentido, entiendo que en el presente caso, el bloqueo de la página web es un medio idóneo para hacer cesar la comisión del delito, en tanto justamente el sistema de juegos de azar funciona y se promociona a través de la página cuyo bloqueo se pretende.

Sin embargo, como ya sostuve oportunamente y fue corroborado nuevamente por la fiscalía a través del CIJ, el bloqueo al acceso de páginas web no puede limitarse al ámbito de esta ciudad autónoma.

Ésta problemática me conduce a analizar el límite de competencia que impone el art. 4 de la ley 27087, según el cual se establece lo siguiente: "Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa. Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo."

Este artículo debe ser interpretado dejando la competencia contencioso administrativa federal para aquellos supuestos en que una autoridad administrativa del Estado Nacional legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

Esta interpretación encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 5 de dicha ley que instaura la inviolabilidad de las comunicaciones y determina que su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente.

Interpretar lo contrario inhabilitaría a cualquier juez, sea de la jurisdicción que sea, a realizar por ejemplo una interceptación de correos o intervención de comunicaciones de cualquier índole, sin previa actuación de un juez contencioso administrativo federal, lo cual claramente no es el fin pretendido por el legislador.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15 NN. NN SOBRE 301BIS - JUEGOS DE AZAR SIN AUTORIZACION PERTINENTE

Número: IPP 339195/2022-0

CUIJ: IPP J-01-00339195-3/2022-0

Actuación Nro: 1651894/2023

Es entonces de este último artículo que surge la competencia para proceder al bloqueo requerido.

Dicho esto, y si bien el bloqueo sólo podría efectuarse a nivel nacional, lo cierto es que conforme fue acreditado la página web no cuenta con ningún tipo de habilitación para operar en todo el país, lo que implica que hacer lugar a lo requerido, no generará agravio a la página en cuestión en otras jurisdicciones del país.

En atención a lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión de la fiscalía, disponiendo el bloqueo preventivo del acceso al sitio web https://dreamvegas.com/y todas sus variables.

En cuanto a la ejecutoriedad de la medida, de lo informado por la fiscalía no logro advertir vía más idónea a fin de llevar a cabo la medida aquí ordenada.

En este sentido, y más allá de lo allí informado, debo tener en cuenta que la ley 25.690 dispone en su art. 1 que las empresas ISP (Internet Service Provider) tendrán la obligación de ofrecer software de protección que impida el acceso a sitios específicos al momento de ofrecer los servicios de Internet, independientes de las formas de perfeccionamiento de los contratos de los mismos (Telefónicos o escritos).

Asimismo, el artículo 2° establece que el control de la presente disposición estará a cargo de la Comisión Nacional de Comunicaciones, quien verificará que las ISP ofrezcan el servicio adicional a que se refiere el artículo 1°.

Por lo expuesto, corresponde librar un oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de que tome las medidas necesarias para impedir, a través de las ISP el acceso a la página web https://dreamvegas.com/ y todas sus variables.

Asimismo, le haré saber en dicho oficio que deberá informar el cumplimiento de la medida dispuesta y, para el caso de no ser posible por cuestiones operativas o de otra índole, voy a convocar a una audiencia al representante de dicho organismo a fin de evaluar las posibilidades de ejecutar la medida aquí ordenada.

Por último, en relación con el pedido de bloquear el medio de pago "Mastercard e Voucher cash to code e voucher" que estaría siendo utilizado para concretar las operatorias ofrecidas desde esa página, entiendo que el mismo resulta redundante. Basta con que se clausure el acceso a la página de internet para que no se pueda acceder a los juegos de apuesta, resultando innecesario por el momento bloquear los medios de pago.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

- I. ORDENAR el BLOQUEO del acceso al dominio https://dreamvegas.com/y todas sus variantes (art. 23 CP, último párrafo).
- II. LIBRAR un oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de que tome las medidas necesarias para impedir, través de las ISP el acceso а la página web https://dreamvegas.com/ y todas sus variantes. Asimismo, le haré saber en dicho oficio que deberá informar el cumplimiento de la medida dispuesta y, para el caso de no ser posible por cuestiones operativas o de otra índole, voy a convocar a una audiencia al representante de dicho organismo a fin de evaluar las posibilidades de ejecutar la medida aquí ordenada (arts. 1 y 2 ley 25.690)
 - III. Notifíquese y remítase a la fiscalía interviniente.

